

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Tesorería General del Estado

Recurrente: Luis Alberto Zavala Díaz

Expediente: 38/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 38/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Luis Alberto Zavala Díaz en contra de la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintinueve de enero del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Luis Alberto Zavala Díaz presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00026212 dirigida a la Tesorería General del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito información sobre el Registro Único de Deuda Pública del Estado de Coahuila, en forma electrónica y/o copias simples de todos y cada uno de los créditos que constituyen deudas públicas contraídas por el Gobierno del Estado de Coahuila y/o el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011 contenidos en el Registro Único de Deuda Pública del Estado, con toda la documentación de la información complementaria que

establece la propia Ley de Deuda Pública vigente hasta el 7 de agosto de 2011, lo anterior por no encontrarse publicado en las páginas electrónicas ni del Ejecutivo del Estado, ni del SATEC, ni de la Secretaría de Finanzas de Coahuila, ni Tesorería General del Estado.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, la Tesorería General del Estado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Resulta competente el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC) para resolver lo relativo a su solicitud de acceso a la información, según lo establece la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 3 fracción XXIX; 13 fracción V, XI, XXIV, XXV, XXVI y 14. Así como, el artículo 14 fracción IV de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila y el artículo 39 fracciones XXI, XXII y XXIII del Reglamento Interior del citado organismo; y el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad en lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para Estado de Coahuila, se le informa que esta Secretaria de Finanzas NO ES COMPETENTE para dar respuesta a su petición.

[...]”

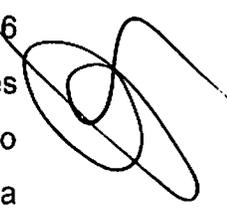
TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, fue recibido en las oficinas de este Instituto el recurso de revisión que promueve Luis Alberto Zavala Díaz en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“debo informar a esta Autoridad Garante, que la misma solicitud de información presente ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC), quien también me ha respondido con una declaratoria de No Competencia, exactamente igual a la emitida por la Secretaria de Finanzas y en su documento adjunto de supuestas fundamentaciones, me permite precisamente a esta Secretaria por que según su dicho son temas pertenecientes a la misma. Por lo cual próximamente también acudiré recurriendo dicha respuesta, ya que cada una de estas entidades trata de evadir su responsabilidad y adjudicársela a la otra, dejando ami persona sin la información solicitada al tratar de ejercer mi derecho fundamental de acceso a la información publica.”

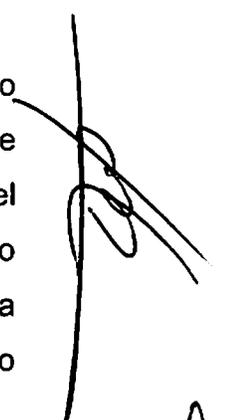
CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en veintiocho de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/144/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente

38/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho de febrero del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Tesorería General del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



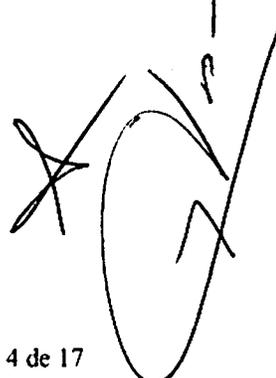
En fecha primero de marzo del dos mil doce, mediante oficio ICAI/148/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Tesorería General del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha ocho de marzo del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Natalia Ortega Morales, Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

Me permito informarle que ésta dependencia proporcionó al solicitante orientación, en tiempo y forma, según lo dispuesto



por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para Estado de Coahuila mediante el oficio ST/UAT/036/2012 de fecha 31 de enero del presente, en donde se indico de maera clara y precisa, que el organismo competente para atender su solicitud de acceso a la información es el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC).

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta y uno de enero del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero de febrero del año dos mil doce y concluyó el día veintidós de febrero del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintidós de febrero del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: *"Solicito información sobre el Registro Único de Deuda Pública del Estado de Coahuila, en forma*

electronic y/o copias simples de todos y cada uno de los créditos que constituyen deudas públicas contraídas por el Gobierno del Estado de Coahuila y/o el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011 contenidos en el Registro Único de Deuda Pública del Estado, con toda la documentación de la información complementaria que establece la propia Ley de Deuda Pública vigente hasta el 7 de agosto de 2011, lo anterior por no encontrarse publicado en las páginas electrónicas ni del Ejecutivo del Estado, ni del SATEC, ni de la Secretaría de Finanzas de Coahuila, ni Tesorería General del Estado.”. A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que: “Resulta competente el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC) para resolver lo relativo a su solicitud de acceso a la información, según lo establece la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 3 fracción XXIX; 13 fracción V, XI, XXIV, XXV, XXVI y 14. Así como, el artículo 14 fracción IV de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila y el artículo 39 fracciones XXI, XXII y XXIII del Reglamento Interior del citado organismo; y el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad en lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para Estado de Coahuila, se le informa que esta Secretaría de Finanzas NO ES COMPETENTE para dar respuesta a su petición”.

Inconforme con la declaración de “no competencia” por parte del sujeto obligado el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: “debo informar a esta Autoridad Garante, que la

misma solicitud de información presente ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC), quien también me ha respondido con una declaratoria de No Competencia, exactamente igual a la emitida por la Secretaria de Finanzas y en su documento adjunto de supuestas fundamentaciones, me permite precisamente a esta Secretaria por que según su dicho son temas pertenecientes a la misma. Por lo cual próximamente también acudiré recurriendo dicha respuesta, ya que cada una de estas entidades trata de evadir su responsabilidad y adjudicársela a la otra, dejando ami persona sin la información solicitada al tratar de ejercer mi derecho fundamental de acceso a la información publica.”.

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, sosteniendo su declaración de incompetencia, señalando: *“Me permito informarle que ésta dependencia proporcionó al solicitante orientación, en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para Estado de Coahuila mediante el oficio ST/UAT/036/2012 de fecha 31 de enero del presente, en donde se indico de maera clara y precisa, que el organismo competente para atender su solicitud de acceso a la información es el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC)”.*

QUINTO.- El sujeto obligado cumple cabalmente con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Y protección de Datos Personales para el Estado:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar

debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Sin embargo la incompetencia del sujeto obligado no es del todo clara, pues la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su "Capítulo Segundo" "De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública" artículo 11 expresa que:

Artículo 11.- Son órganos competentes en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. La Tesorería General;
- IV. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. Los órganos de gobierno de las entidades a que aluden las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

A su vez el artículo 14 del mismo rodenamiento expone:

Artículo 14.- Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del Artículo 13 de esta Ley, podrán ser ejercidos y cumplidas por el Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. Asimismo, los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones X, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX

de dicho Artículo, podrán ser ejercidos y cumplidas por el Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Tesorería General.

Artículo 13.- Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

- I. Proponer al Congreso, al presentar anualmente la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que, en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Solicitar al Congreso la modificación de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;
- III. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- IV. Contratar, en los términos autorizados por el Congreso, empréstitos en representación del Estado;
- V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VI. Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación del Estado y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

- VII. **Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado;**
- VIII. **Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en el Artículo 2, fracciones II, III, IV y V de esta Ley;**
- IX. **Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;**
- X. **Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el Estado, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;**
- XI. **Negociar los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;**
- XII. **Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XI anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por el Estado;**

- XIII. Realizar, previa instrucción de los ayuntamientos, pagos por cuenta y orden de los Municipios, con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;
- XIV. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;
- XV. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado con base en esta Ley;
- XVI. Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;
- XVII. Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVIII. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XIX. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;
- XX. Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la

administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y, en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

- XXI. Informar trimestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública;
- XXII. Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebre;
- XXIII. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza, que en su caso, se proponga implementar el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;
- XXIV. Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XXV. Llevar el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- XXVI. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus

obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XXVII. Expedir a través del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXVIII. Publicar, anualmente en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Estado considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal. Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Estado pueda, adicionalmente, realizar las publicaciones respectivas en la página de internet del Estado;

XXIX. Asesorar a las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública;

XXX. Contratar en representación del Estado el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebre el Estado; y

XXXI. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley u otras disposiciones legales.

Si bien es cierto, dicho ordenamiento no atañe directa y exclusivamente a la Tesorería General del Estado la competencia en materia de deuda pública, tampoco la exenta de su conocimiento, por lo que pudiera tener información sobre el "Registro de Deuda Pública, durante el periodo comprendido del 1 de

enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011". Por lo que en atención a los principios de eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública, es prudente solicitar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y de encontrar dicha información sea entregue al ahora recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que realice una búsqueda exhaustiva de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y de encontrar dicha información sea entregue al ahora recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del

sujeto obligado, en virtud de que realice una búsqueda exhaustiva de la información originalmente solicitada, documentando todas y cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, y de encontrar dicha información sea entregue al ahora recurrente, o en su caso declare la inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

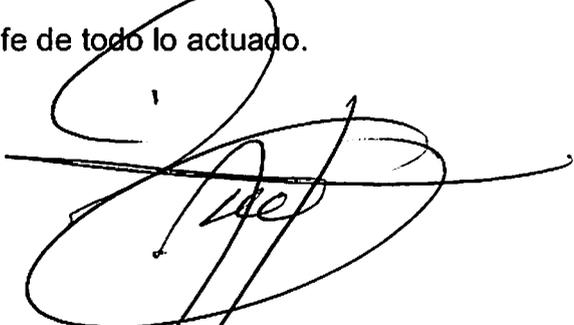
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga,

Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en el municipio de San Buenaventura, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



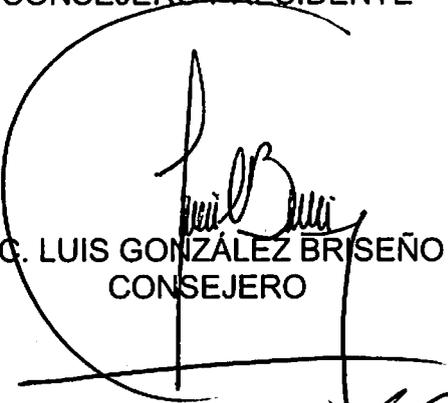
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 38/12. - SUJETO OBLIGADO. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO. RECURRENTE LUIS ALBERTO ZAVALA DÍAZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER